



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1: Establécese Régimen de Licencia Especial con goce íntegro de haberes por hijo/a con discapacidad, en los términos del Artículo 2 de la Ley 10.592.-

ARTÍCULO 2: Licencia Especial por Tratamiento: El agente tiene derecho a una licencia especial por el término de hasta ciento veinte (120) días por año, continuos o discontinuos cuando el hijo/a con discapacidad requiera la realización de tratamientos, dentro o fuera de la provincia, y sea necesaria la atención y acompañamiento.-

ARTÍCULO 3: Franquicia Horaria: El agente padre, madre o quien detente la guarda del familiar con discapacidad tiene derecho a una franquicia horaria de hasta dos (2) horas diarias no acumulables, cuando el hijo/a con discapacidad requiera su acompañamiento debidamente justificado a tratamientos o atención médica.-

ARTÍCULO 4: Tienen derecho a la presente, los agentes que presten servicio en el ámbito de los tres (3) Poderes del Estado Provincial, organismos centralizados y descentralizados, empresas y sociedades del estado y órganos de control, que en su carácter de madre o padre, indistintamente, tuvieran a cargo hijos con discapacidad.-





ARTÍCULO 5: El beneficio establecido en la presente Ley es aplicable a los casos en que la discapacidad se manifestara al momento del nacimiento o sobreviniera con posterioridad al mismo, siendo aplicable a las guardas con los fines de adopción.-

ARTÍCULO 6: Requisitos: A fin debe acreditar:

- La discapacidad del hijo/a mediante Certificado Único de Discapacidad (CUD);
- Certificado de médico clínico o pediatra y/o especialista en neurología o de Junta Médica según la discapacidad;
- Plan de rehabilitación o tratamiento a realizar en cada caso.-

ARTÍCULO 7: Cuando ambos progenitores sean agentes del Estado Provincial, la Licencia Especial por Tratamiento o la Franquicia Horaria, se acordará a uno de ellos, según la decisión que ambos progenitores hayan adoptado de común acuerdo. Excepcionalmente se le concederá a ambos si el tratamiento debiera realizarse a más de 100 km del asiento del hogar conyugal.-

ARTÍCULO 8: Las disposiciones de esta Ley no derogan ni se contraponen a mayores derechos reconocidos o que se reconozcan en el futuro, a través de Leyes especiales o convenios que tengan alcances para los/las agentes públicos provinciales. El régimen especial de licencia y franquicias establecidas en la presente no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario o previsto en las normas vigentes.-

ARTÍCULO 9: Invitase a los municipios a adherir a la presente Ley.-

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra MARIA ALEJANDRA LORDEN

H.C. Dioutarios Reas Bs. As.





FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial, en su artículo 36 califica a la familia como "núcleo primario y fundamental de la sociedad", establece que "La provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material".

En el mismo artículo pero inciso 5 afirma, en relación a la protección de las personas con discapacidad, que " Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados".-

En base a estos principios se hace necesario que los legisladores contemplen en sentido amplio ambos conceptos y adecuen las leyes a su cumplimiento efectivo.-

La actividad laboral de los progenitores no debe ser un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho al tiempo requerido para el cuidado y atención necesarias para la recuperación y desarrollo del recién nacido, del niño y de la persona con discapacidad. Las licencias especiales para el personal de la administración pública provincial constituyen un instrumento fundamental para garantizar, no sólo los derechos de los trabajadores y trabajadoras, sino también la protección integral de la familia y en particular de sus miembros más vulnerables, como ser los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad.-

El presente Proyecto de Ley se adecua a los conceptos de familia y de discapacidad contempladas por recomendaciones y convenios internacionales,





como lo son la Recomendación 165 y el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo.-

"La familia es el primer contexto socializador por excelencia, el primer entorno natural en donde los miembros que la forman evolucionan y se desarrollan a niveles afectivos, físicos, intelectuales y sociales, según modelos vivenciados e interiorizados. Las experiencias que se adquieren en la primera infancia, de cualquier tipo, y los vínculos de apego que se dan en ella van a estar determinadas por el propio entorno familiar generador de las mismas. Es la familia quien introduce a los hijos en el mundo de las personas y de los objetos y las relaciones que se establecen entre sus miembros van a ser en gran medida modelo de comportamiento con los demás, al igual que lo va a ser la forma de afrontar los conflictos que se generan en el medio familiar. La familia deberá ofrecer oportunidades suficientes para desarrollar aquellas habilidades y competencias personales y sociales que permitan a sus miembros crecer con seguridad y autonomía, siendo capaces de relacionarse y de actuar satisfactoriamente e ámbito social." (Pilar San Martín, ProfTit. Univ. De Salamanca). -

Con la evolución que se produce en la sociedad, es necesario mirar el contexto social donde la legislación produce sus efectos porque además aparecen nuevos conceptos. En la actualidad la institución de la familia es una realidad compleja. Existen nuevas formas de familia que las leyes deben contemplar toda vez que establece derechos y obligaciones:

Nuestro actual Código Civil y Comercial respeta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que enfáticamente afirma: "En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros





lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio".-

Es por ello que en el proyecto de ley tomamos el concepto de familia en el sentido amplio según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los fines de adecuarlo a los nuevos tiempos. Al ampliar el concepto, dejamos librado a la voluntad familiar, quién será el miembro responsable que asuma la responsabilidad de acompañar al familiar con discapacidad.-

Por otro lado, incorporamos el concepto de "trabajador con responsabilidades familiares" establecido en el Convenio 156. Dice el Convenio 156 de la OIT:

Nuestro país aprueba mediante Ley N° 26.378 -sancionada en el año 2.008- la "Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo".-

La suscripción y ulterior aprobación del Congreso de la Nación Argentina a la mencionada Convención, significa asumir las obligaciones allí contraídas, entre las que se encuentran: "promover, proteger y asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos por todas las personas con discapacidad, como también el respeto de su dignidad inherente" (artículo 1°), "adoptando todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención, teniendo en cuenta en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad" (artículo 4°), "velando por que se proporcione con anticipación, información, servicios y apoyo generales a ellos y a sus familias; proporcionando los servicios de salud que necesiten específicamente como consecuencia dé su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, intensificando y ampliando





servicios y programas de forma que estos comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona (artículo 23, 25 y 26).

Cabe recordar que tal instrumento internacional se enmarca en la legislación nacional dispuesta principalmente por las leyes 22.431 de "Institución del Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas" y 24.901 de "Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación integral a favor de las personas con Discapacidad"; respectivamente.-

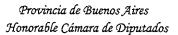
Atendiendo a lo expresado en las leyes y acuerdos internacionales citados es necesario ampliar el concepto de discapacidad a los fines de dar una amplia cobertura de protección a sus distintas manifestaciones.

La familia que tiene un integrante con discapacidad a su cuidado y contención debe desempeñar las mismas funciones que las demás, tareas ellas encaminadas a satisfacer las necesidades colectivas e individuales de los miembros, las que pueden especificarse así: 1) función económica; 2) función de cuidado físico; 3) función de descanso y recuperación; 4) función de socialización; 5) función de autodefinición; 6) función de afectividad; 7) función de orientación; 8) función de educación y 9) función vocacional.

Esta tarea se hace más difícil de cumplir cuando se trata de atender a un familiar con discapacidad, pues los recursos y apoyos de todo tipo se hacen más necesarios y, en ocasiones, permanentes. En la mayoría de los casos las familias no están preparadas para dar respuesta a las funciones derivadas de las mismas.

En el convencimiento de que el Estado debe hacerse presente para acercar a los progenitores o familiares respuestas que puedan facilitar esta nueva situación, pues es en esta etapa donde padres deben disponer de todo el tiempo posible, en busca de trazar un plan ordenado que permita realizar







consultas, ínter consultas asistencia exclusiva al niño recién nacido y con el objetivo de lograr que este primer periodo de tiempo adaptativo sea lo más facilitador posible a los efectos de conseguir reordenar a la familia, por ser la principal educadora del hijo, tanto durante los primeros años de vida, como cuando se conoce el diagnóstico de la discapacidad, es que solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.-

Ora. MARIAALEJANORALORDEN Diputata H.C. Diputados P.Ja. Es. As.